



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

El Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

Informe de Precalificación N° 003-2025-GRA/GRTC-OA-ARH-STPAD; de fecha 05 de febrero del 2025, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás actuados que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa de la materia”

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución emitida por el titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública”

Que, en atención al literal I) del artículo IV del acotado Reglamento General: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: Funcionario Público, Directivo Público, Servidor Civil de carrera y servidor de actividades complementarias. comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276; asimismo, en mérito al artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) funcionarios públicos de designación o remoción regulada, b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción c) los directivos públicos, d) los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza.”

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombre	: <u>LIC. MÓNICA BENITES CUBA</u>
DNI N°	: 29680936
Domicilio	: Urb. Cesar Vallejo Mz. G Lt. 04 – Paucarpata
Régimen Laboral	: 276
Cargo al momento de la comisión de la falta:	Jefa del Área de Logística y Patrimonio - Órgano Encargado de la Contrataciones



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

1.1. PUESTO QUE DESEMPEÑABA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Se tiene que, conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos - Área de Registro y Control, Informe N° 336-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c y en concordancia con el Informe Escalafonario N° 112-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c, Lic. MÓNICA BENITES CUBA se desempeñaba bajo el cargo de Jefa del Área de Logística y Patrimonio de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, y, por ende, como Órgano Encargado de las Contrataciones.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Que, Ante la suspensión de la transitabilidad vehicular y peatonal de la carretera del sector Huayhuana por deslizamientos y derrumbes del cerro en fecha 04 de junio del 2023, surgió la necesidad de proponer una vía alterna por la parte alta del sector, es así que, se elaboró la Ficha Técnica por Emergencia denominada "Apertura de la Vía Alterna del Sector Echonja en el Tramo AR-600 Cotahuasi, Charcana, Sayla y Tauria, del distrito de Charcana, provincia de La Unión, departamento de Arequipa", sin embargo, debido al peligro inminente por las intensas precipitaciones pluviales y el posible Fenómeno El Niño en el distrito de Charcana, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, se solicitó con Oficio N° 430-2023-GRA/ORGRDDN de 05 de julio, la derivación del expediente a la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Arequipa para la ejecución de dicha obra.

Que, con fecha 31 de julio del 2023, el **Sub Gerente de Infraestructura, estando conforme con la Ficha Técnica de Emergencia**, solicitó aprobación de la ejecución del proyecto mediante acto resolutivo, previa asignación presupuestal y convenio de delegación. Sin embargo, el 14 de setiembre la Oficina de Presupuesto del Gobierno Regional de Arequipa indicaría que sí existiría presupuesto, mientras que la firma del convenio sería el 02 de noviembre del 2023, en ese sentido, se solicitó la incorporación de dicho proyecto al presupuesto asignado a la entidad, no obstante, el 12 de diciembre del 2023, se concluyó que ya no sería posible dicha acción pues ya se encuentran en fechas del cierre de año fiscal.

Que, en febrero del 2024, la Gerencia de Transportes y Comunicaciones de Arequipa solicitó la firma de un nuevo convenio, por lo que, en fecha 11 de marzo del 2024, se firmó el Convenio N° 04-2024, después se solicitó y se aprobó la incorporación del proyecto al presupuesto en fecha 22 de marzo del presente año. De ese modo, el Ing. Miguel Ángel Mateus Chilque como Responsable Técnico de la actividad y el Ing. Millan Vásquez Sánchez como Inspector Técnico de la actividad, elaboraron las especificaciones técnicas para el requerimiento de adquisición de Combustible DIESEL B5 (7,531 galones) pues el combustible sería empleado para el abastecimiento de la maquinaria pesada que se iba a utilizar para la apertura de dicha vía alterna, asimismo, se indicó que al ser una situación de emergencia debía aplicarse la siguiente base legal:





Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

- i) El Dec. Supremo N° 026-2024-PCM, por el cual se declaró estado de emergencia en varios distritos de algunas provincias en el departamento de Arequipa, debiéndose ejecutar las medidas y acciones para dar respuesta y rehabilitación, considerando que dichas acciones deberán tener un nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento; y,
- ii) Ley de Contrataciones del Estado, que conforme a su artículo 27°, se pueden hacer contratos directos siempre y cuando se dé una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos entre otros supuestos, adicionalmente, el artículo 85° del Reglamento de la Ley precisó estos supuestos. Entonces, habiendo observado que existe una interrupción total de vía en el Sector de Huayhuanc, lo que implica un acceso peatonal con mucho riesgo, se debe proceder con la contratación directa para la adquisición del combustible.

Que, dicho requerimiento fue puesto en conocimiento al Sub Gerente de Infraestructura, Rousevel Jhofred Chávez Espinoza, a través de la **Carta N° 005-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH**, de fecha 08 de abril del 2024, a lo que este servidor derivó mediante el Memorándum N° 381-2024-GRA/GRTC-SGI, a efectos de que se derive al **Área de Logística y Patrimonio**, bajo el cargo de **ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES (OEC)**, realizó la indagación en el mercado y emitió la Carta N° 01-2024, de fecha 17 de abril del 2024, dirigida a la empresa “Grifo Fernández”, a fin de que acepte entregar la cantidad de combustible señalado anteriormente, a lo que dicha empresa aceptó en fecha 22 de abril, además que fue firmada en la fecha mencionada el acta de inicio de las actividades (22 de abril del 2024). Sin embargo, el requerimiento sería modificado toda vez que la ficha se encontraría desactualizada, entonces, debido a que se trata de una situación de emergencia, en coordinación con la Sub Gerencia de Infraestructura, se facilitaría una cantidad considerable de combustible, por lo que, solo corresponde la adquisición de 4,680 galones. De esa manera, mediante la Carta N° 006-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 23 de abril del 2024, la jefa del Área de Logística y Patrimonio, Mónica Benites Cuba, comunicó a la empresa “Grifo Fernández”, representada por Jesús Fernández Martínez, la contratación directa para la adquisición del combustible DIESEL B5 (4,680 galones) por el monto de S/. 87,516.00 soles, lo cual sería aceptado por la empresa ese mismo día, en fecha 23 de abril del 2024, mediante la Carta N° 0027-2024-G/JFM, no obstante, desde un día antes, la empresa “Grifo Fernández” empezaría a entregar y emitir los siguientes vales de créditos:

- Vale de crédito N° 018108, de fecha 22 de abril del 2024, donde se consigna la cantidad de 500 galones, siendo firmado por el cliente Ing. Miguel Angel Mateus Chilque.
- Vale de crédito N° 018113, de fecha 27 de abril del 2024, donde se consigna la cantidad de 1,860 galones, siendo firmado por el cliente Ing. Miguel Angel Mateus Chilque.
- Vale de crédito N° 018119, de fecha 10 de mayo del 2024, donde se consigna la cantidad de 2,320 galones, siendo firmado por el cliente Ing. Miguel Angel Mateus Chilque.





Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

Que, posterior a ello, se solicitó la certificación de disponibilidad de crédito presupuestario (26 de abril del 2024 con el Informe N° 00637-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P), a lo que se precisó que si se contaba con un saldo de crédito presupuestario favorable (año fiscal 2024), entonces, **el Área de Logística y Patrimonio DECLARÓ QUE CORRESPONDE TRAMITAR EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**, por lo que, de acuerdo al **Informe N° 000659-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P**, **remitió el mismo expediente a la Oficina de Administración, a cargo de José Augusto Zevallos Banda, quien después emitió la Resolución N° 040-2024-GRA/GRTC-OA, de fecha 30 de abril del 2024, donde se decidió aprobar el expediente** y disponer que el órgano encargado de las contrataciones lleve adelante el procedimiento de Contratación Directa. Después, en fecha **02 de mayo, Mónica Benites Cuba (aún bajo el cargo del área de logística) solicitó el informe técnico elaborado por la Sub Gerencia de Infraestructura** a efectos de continuar con el expediente para la adquisición del combustible (Informe N° 00669-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P), por lo que, se recepcionó el INFORME TÉCNICO N° 02-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH donde se justificó que el procedimiento de contratación directa se realizaba conforme al Decreto Supremo N° 026-2024-PCM y el inciso b) del artículo 27º de la Ley N° 30225 (concordado con el inciso b.1.) del art. 100 del Reglamento de la Ley), debido a que al haber colapsado la vía AR-600 a causa de una falla geológica y las intensas precipitaciones pluviales, se ha perdido parte de la plataforma en una longitud de 400 ml, que ha dejado incomunicado al sector de Huayhuanca del distrito de Charcana.

Que, mediante Informe N° 0072-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 08 de mayo del 2024, donde se solicitó al Jefe de la Oficina de Administración que evaluará los documentos obrantes en relación a la contratación directa, además de solicitar que **el área de asesoría legal del GRTC emitiera un informe legal**; no obstante, esta última área indicaría que la potestad de aprobación es únicamente por parte del titular de la entidad del Gobierno Regional de Arequipa. Por lo que, el informe técnico sería remitido a la entidad mencionada con la finalidad de que se evalúe su procedencia y decida aprobar o no la contratación directa, pues conforme al numeral 27.2. de la Ley de Contrataciones del Estado concordado con el numeral 101.2 del Reglamento, las contrataciones directas se aprueban mediante resolución ejecutiva regional. En ese sentido, se pronunciaron mediante el **Informe N° 989-2024-GRA/ORAJ**, de fecha 29 de mayo del 2024, indicando que:

- 1) De acuerdo a los Términos de Referencia, la referida necesidad se habría originado desde el 14 de junio de 2023, fecha en la cual se comunicó la suspensión de la transitabilidad vehicular y peatonal de la carretera del sector Huayhuanca por deslizamientos. Posteriormente, a través del Oficio N° 430-2023-GRA/ORGRRDN de fecha 4 de julio de 2023 se solicitó apoyo por emergencia a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones para la ejecución de la referida Ficha de Emergencia. Después, por medio de la Carta N° 001-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 16 de abril de 2024, la Lic. Mónica Benites Cuba, Jefa de Logística y Patrimonio comunicó a JESUS FERNANDEZ MARTINEZ la aceptación de la contratación directa para la adquisición de combustible DIESEL B5, para ser utilizado en maquinaria pesada y liviana



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

(excavadora, motoniveladora, rodillo y camioneta para la obra) y proceder con la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia. Entonces, se advierte que **entre la fecha que se presentó la necesidad (14 de junio de 2023), hasta la fecha en que se aceptó la contratación directa y se comunicó al proveedor su atención (16 de abril de 2024) han transcurrido más de diez (10) meses**; por lo tanto: i) En estricto no se trataría de una situación de emergencia ya que se ha esperado un lapso de entre 5 y 10 meses para su atención, tiempo en el cual se pudo haber llevado a cabo los respectivos procedimientos de selección para su oportuna atención; y, en caso que en efecto se trate de una situación de emergencia, **no se han adoptado las acciones de forma inmediata que exige la norma para este tipo de situaciones**, tal como lo exige el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 2) Del Decreto Supremo N° 026-2024-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 8 de marzo del año en curso, que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de distintos departamentos, entre ellos Arequipa, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Asimismo, el Artículo Segundo del referido dispositivo dispone que los gobiernos regionales y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación de los diferentes ministerios, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de entidades competentes. **De ese modo, se puede apreciar que las acciones a ejecutarse bajo la presente normativa se refieren expresamente al impacto de los daños a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales presentadas en este periodo del año** y deben tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones a realizar y el evento dañoso.

Que, en consecuencia, el Subgerente de Infraestructura solicitó al Ing. Miguel Ángel Mateus Chilque que hiciera una reevaluación del informe emitido, por lo que, en la Carta N° 061-2024-GRA/GRTC-SGI-MAMCHA, de fecha 18 de junio del 2024, precisaría:

- La ficha técnica por emergencia nace como una propuesta de la Municipalidad de Charcana ante un escenario de riesgos como un acto de previsibilidad.
- Con fecha 10 de marzo del 2024, a las 12:00 horas, a consecuencia de las lluvias se produjo un deslizamiento que produjo daños materiales en la vía AR-600 (Informe de Emergencia N° 419-27/3/2024/COEN-INDECI). Por ello, es de aplicación el ítem b.1 del art. 100 del Reglamento de la Ley N° 30225.





Resolución de Administración

Nº084 -2025-GRA/GRTC-OA

- La necesidad se origina en 04 de junio del 2023, pero debido a los trámites documentarios y el alcance del acuerdo sobre la firma del convenio sobre la delegación de facultades, tuvo un plazo de vigencia de 21 días calendarios, sin embargo, en dicho plazo no se ha contemplado que no se tenía incorporación presupuestal, actos preparatorio y plazo de ejecución de la ficha técnica por emergencia. Asimismo, en caso se hubiese solicitado una adenda al convenio, se hubiese tenido el problema del cierre del año fiscal 2023.

Que, mediante el Informe N° 133-2024-GRA/GRTC, del 18 de junio, el Sub Gerente de Infraestructura solicitaría la reevaluación por parte de la Oficina Legal del GRA. Sin embargo, en el Informe N° 1162-2024-GRA/ORAJ, de fecha 27 de junio del 2024, se concluyó que: *"nos ratificamos en las conclusiones del Informe 989-2024 debido a que no se ajusta a las condiciones exigidas en el acápite b) del art. 100 del reglamento y no se configuran los supuestos de hecho preistos en el segundo del Dec- Supremo Nro. 026-2024-PCM".*

Que, posteriormente, en fecha 01 de julio del 2024, a través de la Carta N° 000031-2024-G/JFM, Jesús Fernández solicitó el CONTRATO y la ORDEN DE COMPRA DE BIENES, pues su representada a la fecha atendió el combustible (entregados), la cual se terminó el 10 de mayo del 2024 (20 días para la entrega del bien) y transcurrieron 70 DÍAS y no obtuvo respuesta alguna sobre la orden de compra para proceder con la FACTURACIÓN y por ende el COBRO DEL BIEN, entonces solicita la orden de comprar para su respectiva facturación. Es así que, el Área de Logística, Julio Manrique Pareja como jefe del área, comunicó de este informe al Jefe de la Oficina de Administración de la GRTC, asimismo solicita que por su intermedio se informe al área usuaria y que se considere la Carta N° 000031.2024; todo ello mediante el Informe Nro. 01110-2024-GRA/GRTC-OA-ALP de fecha 03 de julio del 2024.

Que, el Jefe de la Oficina de Administración de la GRTC remite el informe de logística al Sub Gerente de Infraestructura, mediante el Informe Nro. 307-2024-GRA/GRTC-OA, a efectos que aclare la situación. Despues este servidor, enviaría la Carta N° 202-2024-GRA/GRTC-SGI para remitir el Informe Nro. 307-2024-GRA/GRTC-OA al Responsable Técnico a fin de que se pronuncie, a lo cual el Ing. Miguel Angel Mateus Chilque **confirmó la entrega del bien** mediante la Carta N° 076-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH.

Que, mediante el Informe N° 1210-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 30 de julio del 2024, se concluye que debería evaluarse la inadecuada acción del área de infraestructura, ya que la misma no se ajusta a las condiciones exigidas para la contratación directa por situación de emergencia; asimismo, debería ameritarse la existencia de una obligación por parte de la entidad ante el empobrecimiento del proveedor y un posible beneficio de la misma.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:



Resolución de Administración

Nº084 -2025-GRA/GRTC-OA

- 3.1. Que, **bajo la actuación prevista en el artículo 92° de la Ley N° 30057¹ – Ley del Servicio Civil, en concordancia a los lineamientos previstos en el artículo 93° del mismo cuerpo legal respecto del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²**, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015; con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa. Se tiene que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios llega a la conclusión **que todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**. Los servidores deben desempeñar sus funciones con prudencia, integridad, honestidad, decencia, seriedad, moralidad, ecuanimidad rectitud y eficiencia en el desempeño de sus funciones.
- 3.2. Que, conforme a lo establecido por el principio de tipicidad el cual se refiere a la exigencia hecha a la administración para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que pueda incurrir un sujeto, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye todo cual tiene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.
- 3.3. Se tiene que, **MÓNICA BENITES CUBA se le atribuye la infracción administrativa NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES** prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; considerando que la falta disciplinaria en cuestión corresponde al: **CUMPLIMIENTO DEFICIENTE EN LA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5**. Toda vez que:
- 3.3.1. Conforme a las **Cartas N° 005 y 035-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH**, se remitieron las especificaciones técnicas para el requerimiento de adquisición de Combustible DIESEL B5 al Área de Logística y Patrimonio, a efectos de que este último órgano procediera con su atención, entonces, realizó la **INDAGACIÓN EN EL**

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en su artículo 93° señala que: "El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)".

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el numeral 1 del artículo 13°, se indica que: "Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares... Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC... Esta etapa culmina con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD... El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión".



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

MERCADO y se determinó a un el valor estimado y un proveedor³, a quien mediante la Carta N° 006-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 23 de abril del 2024, **la jefa del Área de Logística y Patrimonio**, invitó a la empresa "Grifo Fernández", representada por Jesús Fernández Martínez, **sobre la contratación directa** para la adquisición del combustible DIESEL B5 (4,680 galones) por el monto de S/. 87,516.00 soles, lo cual sería aceptado por la empresa ese mismo día, en fecha 23 de abril del 2024.

- 3.3.2. En primer lugar, conforme al precedente administrativo expuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, **la falta administrativa de la negligencia en el desempeño de las funciones debe ser imputada a razón del incumplimiento o cumplimiento deficiente** de funciones propias del cargo, **funciones adicionales al cargo**, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad **o en disposiciones de aplicación general**, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público⁴.

En ese sentido, se desprende que: **EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES se encarga de la PREPARACIÓN del procedimiento de selección** (numeral 1 del artículo 43° del RLCE), de ese modo, **se le encarga al OEC el deber de realizar determinados actos a efectos de cumplir con la fase preparatoria, a excepción de aquellos que corresponden a otros órganos por mandato de ley**. Por lo tanto, es VÁLIDO AFIRMAR que el OEC **es la entidad encargada de la determinación y sustentación del procedimiento de selección**, toda vez que, **al ser encargado de la preparación del procedimiento de selección, debe velar en que en esta fase se DETERMINE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A EJECUTAR**, aun más cuando es el encargado de remitir el expediente de contratación para su aprobación (numeral 3 del artículo 42° del RLCE), entonces, **sin mediar norma que atribuya la función en específico a otro órgano y que se indique de forma expresa de que el OEC es encargado de la preparación del procedimiento de selección⁵, DEBE CONCLUIRSE DE QUE EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES TIENE LA FUNCIÓN DE DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN** y por ende expresar los fundamentos correspondientes.

³ En el Informe N° 0072-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, de fecha 08 de mayo del 2024, se hace mención de que el 23 de abril del presente año, se invitaron a diversas empresas a fin que se presentaran ofertas, después, en fecha 26 de abril del 2024, se emitió el Informe N° 637-2-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, donde estableció el valor estimado.

⁴ Resolución de Sala Plena Nro. 0001-2023-SERVIR/TSC-, de fecha 15 de agosto del 2023, fundamento jurídico 23.

⁵ Debe tomarse en cuenta que únicamente estará a cargo de un comité de selección los siguientes procedimientos: Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, conforme al art. 43.2 del Reglamento de LCE.



Resolución de Administración

Nº 004 -2025-GRA/GRTC-OA

De manera adicional, a efectos de coadyuvar nuestra posición, es factible concluir en el mismo sentido al observar que el numeral 1 del artículo 32º del RLEC⁶, se dispone que el OEC al momento de realizar las indagaciones del mercado, tiene como FINALIDAD DETERMINAR EL VALOR ESTIMADO (art. 32 del RLCE) y por ende el TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN (art. 18º de la Ley⁷), aún más cuando la determinación del tipo de procedimiento se verá reflejado en el expediente de contratación que será presentado por el órgano encargado de las contrataciones para su aprobación. Por lo tanto, es el OEC la entidad que determina el procedimiento de selección en el expediente de contratación, toda vez que realiza la indagación en el mercado; por ello, **al momento de culminar con la indagación en el mercado se debió evaluar detenidamente la procedencia de la contratación directa.**

3.3.3. En segundo lugar, el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido como falta la negligencia del servidor en el ejercicio de sus funciones, dado que, **es obligación de todo servidor público**, en el marco de la relación laboral estatutaria, **la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones**⁸, entonces, bajo esa misma línea **se entiende por diligencia como el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**⁹, ello en el marco de las funciones asignadas al servidor. De igual forma, debe tenerse presente que el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como deber de **responsabilidad de todo servidor público, desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral**, lo cual se traduce en realizarlas **de forma completa y exacta**, además de **cumplir la función COMPRENDIENDO TODOS LOS ASPECTOS QUE ESTA IMPLICA**, es por ello que, cumplir las funciones asignadas no solo se trata de ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, **pero además con diligencia, esmero y prontitud**¹⁰.

En ese sentido, ha sido objeto de análisis si la función de la determinación del tipo de procedimiento de selección en el expediente de contratación se ha ejecutado bajo los parámetros que implica la debida diligencia y que fueron glosados

⁶ El numeral 1 del artículo 32º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que: "32.1. En el caso de bienes y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado PARA DETERMINAR EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN".

⁷ El numeral 1 del artículo 18º de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "18.1. La Entidad DEBE ESTABLECER EL VALOR ESTIMADO de las contrataciones de bienes y servicios y el valor referencial en el caso de ejecución y consultoría de obras, con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y el TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN".

⁸ Resolución N° 0001696-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 25 de setiembre del 2020, fundamento jurídico 48.

⁹ Resolución N° 0001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 08 de mayo del 2020, fundamento jurídico 55.

¹⁰ Resolución N° 001607-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 24 de setiembre del 2021, fundamentos jurídicos 49 y 50.



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

anteriormente, pues caso contrario, se configura la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones.

Entonces, debe considerarse que, **DE FORMA EXCEPCIONAL**, una Entidad tiene la facultad de contratar de manera directa con un proveedor determinado, siempre que se configure alguno de los supuestos previstos en el literal b) del artículo 27 de la Ley N° 30225¹¹, asimismo, el artículo 100 de Reglamento la ley glosada, señala que la Entidad requerirá a un proveedor determinado la provisión de los bienes, servicios en general, consultorías u obras que considere estrictamente necesarios para prevenir los efectos del evento que de forma inminente se producirá, o atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin necesidad de sujetarse inicialmente a los requisitos formales de la norma. En ese sentido, la contratación directa se trata de un proceso que debe ser debidamente sustentado técnica y legalmente, caso contrario, la no debida justificación de su configuración resultaría ser incompatible a los principios de la Ley de Contrataciones (transparencia y competencia) y por tanto objeto de cuestionamiento. Por ello, la aplicación de la contratación directa debe darse en base a una **CERTEZA CONSIDERABLE SOBRE LA NECESIDAD** a satisfacer de manera inmediata, recordando que la contratación directa es una modalidad excepcional.

En ese sentido, sin mediar mayores observaciones sobre la CONTRATACIÓN DIRECTA, la cual fue propuesta inicialmente en las especificaciones técnicas, se procedió con su aplicación y por ende la INVITACIÓN al proveedor "Grifo Fernández", lo cual sería objeto de cuestionamiento y rechazo por parte del Gobierno Regional de Arequipa. Después INCLUSIVE, de acuerdo al Informe N° 00659-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P, el Área de Logística y Patrimonio DECLARÓ QUE CORRESPONDE TRAMITAR EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, por lo que, remitió el mismo expediente a la Oficina de Administración.

Por otra parte, una vez que se dio la aprobación del Expediente de Contratación, Mónica Benites Cuba solicitó el informe técnico elaborado por la Sub Gerencia de Infraestructura a efectos de continuar con el expediente para la adquisición del combustible (Informe N° 00669-2024-GRA/GRTC.OA.AL.P), por lo que, se recepcionó el INFORME TÉCNICO N° 02-2024-GRA/GRTC-SGI/MAMCH donde se justificó que el procedimiento de contratación directa se realizaba conforme al Decreto Supremo N° 026-2024-PCM y el inciso b) del artículo 27° de la Ley N° 30225 (concordado con el inciso b.1.) del art. 100 del Reglamento de la Ley), después, solicitó a la Oficina de Administración que solicitara al área de Asesoría Legal del GRTC la elaboración de un informe legal respecto de la CONTRATACIÓN DIRECTA, es decir, si procede o no dicho procedimiento de selección. Entonces, de esta última acción por parte del órgano encargado de

¹¹ Opinión N° 093-2020/DTN, de fecha 23 de setiembre del 2020.



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

las contrataciones, se desprende que, pese a haber sido determinado el procedimiento de selección en el expediente de contratación y aprobado el mismo con anterioridad, se solicitó en este punto un informe legal sobre su procedencia, debiendo ser solicitado con anterioridad. Ahora bien, es probable que se argumente sobre la regularización posterior que es permitido por la norma en casos de situación de emergencia y que hace factible la presentación de informes técnicos y legales una vez aprobado la contratación directa, sin embargo, no es menos cierto que, con la misma lectura del requerimiento se advierte falencias sobre la necesidad a satisfacer¹², de lo cual se advierte que no se tuvo una certeza considerable sobre la misma, por ello, era necesario que se acudiera a otras instancias a fin de solicitar mayor información antes de requerir la aprobación del expediente de contratación. De ese modo, se demuestra la falta de diligencia de la presunta infractora.

- 3.3.4. Finalmente, si bien dentro del requerimiento elaborado por el área usuaria, se propuso la utilización del procedimiento de selección de contratación directa; lo cual, no es menos cierto que, conforme al artículo 16.1 de la Ley N° 30225, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, los cuales son documentos determinantes en relación a la naturaleza técnica respecto del bien o servicio a adquirir, mas no sobre el procedimiento de selección a elegir y ejecutar; por lo tanto, recae completa decisión sobre el procedimiento de selección en el expediente de contratación sobre el órgano encargado de las contrataciones.
- 3.3.5. En ese sentido, la presunta infractora MÓNICA BENITES CUBA, en su calidad de Jefa del Área de Logística y Patrimonio, por ende, Órgano Encargado de las Contrataciones, tuvo un cumplimiento deficiente sobre la determinación del tipo de procedimiento de selección, al no evaluar adecuadamente la procedencia de la contratación directa, la cual tiene una naturaleza excepcional.

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

¹² Se advierte que la finalidad pública (necesidad) no ha sido bien definida, toda vez que como finalidad pública se menciona a la Ficha Técnica por Emergencia, la cual nace de una necesidad surgida en el año 2023 (14 de junio), sin embargo, los informes técnicos anexados y citados hacen referencia a una necesidad del año 2024 (10 de marzo), lo cual también es objeto de pronunciamiento por parte de la Oficina de Asesoría Legal de GRA; asimismo, es esta falta de precisión en la necesidad lo que ocasionó la solicitud de emplear la contratación directa y posterior rechazo por parte del Gobierno Regional a efectos de aprobar el procedimiento de contratación directa. De la misma manera, en ninguno de los informes de INDECI o en las mismas especificaciones técnicas se observa una justificación suficiente en relación a la habilitación de una vía alterna, es decir, una razón suficiente para no habilitar la vía afectada (AR-600), pero si otra vía alterna; lo cual se trata de documentación indispensable en el requerimiento si se buscaba efectuar una contratación directa. Tampoco se aclaró: i) qué daño hubo en el año 2023 por las precipitaciones y derrumbes sobre la vía AR-600; ii) la situación de la vía en el periodo del 14 de junio del 2023 al 09 de marzo del 2024; iii) los daños ocasionados por las precipitaciones y derrumbe ocurrido en el presente año en relación a los daños generados en el año 2023 y la situación anterior a la fecha del 10 de marzo del 2024; del mismo modo, no se mostró evaluación sobre los más de 7 meses transcurridos entre el 14 de junio del 2023 y 10 de marzo del 2024, a efectos de evaluar si verdaderamente corresponde actuar con immediatez y por ende proponer la contratación directa.



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

4.1. Que, conforme a los hechos materia de investigación expuestos en el considerando "IV" del presente informe, estos se encuadran o subsumen en la infracción o falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, cuya vigencia es de fecha 05 de julio del 2013; que tipifica y sanciona LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, en el siguiente sentido:

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)".

4.2. Ahora bien, cabe agregar que respecto a la comisión de dicha falta administrativa, el Tribunal del Servicio Civil, señala que mediante su tipificación se sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general¹³. Por lo que, es necesario especificar cuáles son aquellas funciones que fueron asignadas al servidor y fueron incumplidas o CUMPLIDAS DEFICIENTEMENTE. En ese sentido, se tiene que:

- a) El numeral 3 del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones prescribe que el Órgano Encargado de las Contrataciones debe REMITIR EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, el cual contiene: "(...) I) LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el sistema de contratación y, cuando corresponda, la modalidad de contratación CON EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE".

- b) Ahora bien, a efectos de determinar cuál es el área u organismo encargado de la determinación del procedimiento de selección dentro del expediente de contratación (aún no aprobado por la autoridad competente), se revisó la siguiente normativa: El numeral 1 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que:

¹³ Resolución Nro. 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 03 de noviembre del 2023, fundamento jurídico 23.



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

"Artículo 43.- Órgano a cargo del procedimiento de selección"

43.1. *El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la PREPARACIÓN, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones"* [El subrayado, negrita y mayúsculas es nuestro]

V. LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis efectuado, no corresponde proponerse medida cautelar alguna al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, y del artículo 108° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Que, a fin de señalar la sanción a imponer a la supuesta infractora, debe tenerse en cuenta que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, es decir, no se ha previsto para cada infracción una respectiva sanción, por lo que, será obligación de las entidades, conforme a cada caso, evaluar la sanción a imponer considerando que necesariamente debe cumplir con ser razonable y proporcional a la gravedad de la falta cometida¹⁴. Entonces, Resolución de Sala plena N° 001-2021-SERVIR/TSC establece que, al determinar la sanción a imponer en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, debe atenderse a: (i) la elección adecuada tanto de la falta disciplinaria, como de los **criterios de graduación** de la sanción que resulten aplicables al caso; (ii) los **hechos que rodean al caso** que hagan más o menos tolerable la comisión de la falta por el servidor; y, (iii) la elección de la **sanción disciplinaria más idónea**¹⁵.

De ese modo, se tiene que:

1. Conforme a la sanción prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, para falta disciplinaria en discusión, se prevé la posibilidad de imponer una sanción de suspensión temporal o destitución conforme a la gravedad de los hechos materia de infracción, sin embargo, además debe tenerse en cuenta la **aplicación de otros supuestos** (criterios de graduación, hechos periféricos, sanción más idónea entre otras) que influyen en la aplicación de la sanción. Entonces, en merito a lo señalado *ut supra*, sostendemos que, la referida servidora

¹⁴ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamento 23.

¹⁵ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamento 21.



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

Mónica Benites Cuba podría ser pasible, previo procedimiento administrativo disciplinario, de la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

2. **En relación a los criterios de graduación**, previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, referido a la determinación de la sanción a las faltas, corresponde graduar la sanción bajo las condiciones previstas; sin embargo, advertimos que **Mónica Benites Cuba** no evidencia haber incurrido en los literales b), e), h) e i)¹⁶; ahora bien, respecto de: i) "**Grave afectación a los intereses generales o a los bienes protegidos por el Estado**" se tiene que **no solo se ha perjudicado el proceso de ejecución de la vía alterna AR-600**, sino también, un perjuicio económico a la entidad al haberse reconocido el monto de S/ 87,516.00 (Ochenta y siete mil quinientos dieciséis con 00/100 soles) por enriquecimiento sin causa a favor del proveedor Jesús Fernández Martínez, "Grifo Fernández", según Resolución Gerencial Regional N° 193-2024-GRA/GRTC, lo cual involucró pérdida de recursos y tiempo; ii) "**El grado de jerarquía y especialidad** del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializadas sus funciones, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente", se tiene que el órgano de contrataciones del estado **implicaba ser un órgano con especialidad sobre** los procedimientos de selección en relación a las contrataciones con el Estado; iii) "**Las circunstancias en que se cometió la infracción**", se tiene que directamente la aprobación del expediente de contratación ocurrió por parte del Jefe de la Oficina de Administración; y, iv) "**la reincidencia en la comisión de la falta**", se tiene que la servidora ha sido sancionada en los expedientes PAD 6415904, 6415011 y 6415821 por la misma infracción, esto es, negligencia en el desempeño de sus funciones, las cuales quedaron con resolución firme, toda vez que no obra recurso administrativo en dichos expedientes.
3. **En relación a los hechos que rodean al caso**, como se ha descrito anteriormente, la Jefa del Área de Logística y Patrimonio ha tenido un incumplimiento deficiente al determinar la contratación directa en el expediente de contratación para la adquisición del combustible DIESEL B5, sin embargo, el expediente de contratación directamente no fue aprobado por su persona, sino la Oficina de Administración.
4. **En relación a la sanción disciplinaria idónea**; ante de emitir pronunciamiento sobre este apartado, cabe mencionar que es de observancia los nuevos criterios prescritos por la Resolución de Sala plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, por lo cual, tenemos que:

¹⁶ Artículo 87 de la Ley N° 30057, el cual señala: b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento...e) La concurrencia de varias faltas,..., g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso (...)".



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

- I. **NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN¹⁷:** Se tiene que la infracción de negligencia en el desempeño de las funciones, resulta ser una conducta que protege el debido procedimiento, **legalidad y el correcto funcionamiento de la administración.**
- II. **ANTECEDENTES DEL INFRACTORE^{18 19}:** La infractora registra sanciones.
- III. **SUBSANACIÓN VOLUNTARIA²⁰:** No se evidencia
- IV. **INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTORE²¹:** No se desprende dolo en la actuación de la infractora.
- V. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD²²:** No se evidencia



Entonces, a efectos de establecer una sanción idónea para la infractora, se ha observado que **existen agravantes como: i) la grave afectación a los intereses generales, ii) el grado de especialidad y iii) reincidencia en la omisión de la infracción;** mientras que, como atenuantes debe tenerse en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, esto es, su no participación directa en la aprobación del expediente de contratación. Por lo que, **al tenerse mayores agravantes hacen que la infracción sea sancionada con mayor gravedad.**

¹⁷ Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamentos jurídicos 75 y 76, donde se prescribe que: "la gravedad de la infracción se aprecia con relación al objetivo perseguido por la sanción; de igual modo, la gravedad de la sanción es apreciada en función del objetivo perseguido, es decir, del interés protegido... Así, por ejemplo no reviste la misma gravedad el incumplimiento del horario de trabajo que un acto de hostigamiento sexual pues en este último supuesto existen bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y en algunos casos la indemnidad de las personas. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros (...)".

¹⁸ Ibidem, fundamento jurídico 77, donde se prescribe que: "este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal (...)".

¹⁹ La Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, fundamentos jurídicos 58 y 59, menciona que, la reiteración corresponde a aquella conducta del servidor que vuelve a cometer otra falta distinta, es decir, una falta distinta a la que cometió una primera vez o antes, debiendo dicha situación ser analizada en el apartado de antecedentes del servidor.

²⁰ Ibidem, fundamento 78, donde se señala que: "este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...)".

²¹ Ibidem, fundamentos jurídicos 83 y 85, donde se indica que: "es un factor que podría agravar o atenuar la sanción... al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho knowing that the same constitutes a disciplinary offense, and with the will to have decided to execute the supposed offense typified as a disciplinary offense

²² Ibidem, fundamento jurídico 87, donde se prescribe que: "El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan (...)".



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

Por consiguiente, para el presente caso se recomienda la imposición de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** para la presunta infractora **MÓNICA BENITES CUBA.**

VII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al órgano instructor evaluar la solicitud.

VIII. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. El servidor civil tiene derecho al DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario.

Que, por las razones antes expuestas se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor: **MÓNICA BENITES CUBA.**

Que, estando a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 03-2025-GRTC/OA-ORH-STPAD, lo expuesto en la presente resolución y en uso de las facultades establecidas en la Ley del Servicio Civil Ley 30057, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora **MÓNICA BENITES CUBA.**, en su actuación como Órgano Encargado de las Contrataciones en la adquisición de combustible para la ejecución de la Ficha Técnica por Emergencia denominada “Apertura de la Vía Alterna del Sector Echonja en el Tramo AR-600 Cotahuasi, Charcana, Sayla y Tauria, del distrito de Charcana, provincia de La Unión, departamento de Arequipa”. Por haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, inciso d), negligencia en cumplimiento de sus funciones, correspondiéndoles la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** que sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, la misma que se deberá graduarse conforme a los criterios señalan en los artículos 85°, 87° y 90° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR la notificación de la presente resolución al servidor **MÓNICA BENITES CUBA**, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – CONCÉDASE al servidor el plazo de CINCO (05) DÍAS HABILES desde notificada la presente a fin de que presenten los descargos y adjunten las



Resolución de Administración

Nº 084 -2025-GRA/GRTC-OA

pruebas que crean convenientes en su defensa, en atención a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 106° del reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO. – COMUNIQUESE al servidor, que el expediente, que contiene los antecedentes que dieron origen al inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD), se encuentran a su disposición por ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; **INFORMANDOLE** mediante este acto sobre los Derechos e impedimentos que establece el proceso Administrativo Disciplinarios iniciado en su contra, conforme se encuentran contemplados en el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, a efectos de que puedan proseguir de acuerdo a Ley.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **27 MAR 2025**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES GRTC

LIC. YOLANDA MAGDALENA TITO BARRA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN